Esquel, de septiembre del 2011.-

--------**VISTO:** ----------

--------El recurso de apelación interpuesto a fs. 142 por la Dra. D. M. R. –apoderada de la Sra. Y. V. R.–, contra el punto 2) de la resolución de fecha 1 de julio del año 2011 (fs. 140 y vta.) y que fuera concedido a fs. 143; y --------

---

------**CONSIDERANDO:** ----------

--------1. Que la recurrente apela las costas por cuanto éstas han sido impuestas "por su orden", refiriendo que la Sra. Juez de grado se aparta de lo acordado por las partes quienes han pactado que las mismas estarían a cargo del alimentante (conf. último párrafo de fs. 136) y a continuación analiza los motivos por los cuales considera que debió respetarse lo acordado por las partes a fin de no agravar la pensión alimentaria. Cita jurisprudencia.----------

--------2. Que sin perjuicio de la notificación *"ministerio legis"* del decreto de fecha 15 de agosto de 2011 (fs. 146), no se advierte que la contraria haya contestado el traslado conferido.----------

--------3. Analizadas las constancias de autos en función de la cuestión traída a estudio, el recurso debe prosperar, por cuanto en el acuerdo presentado por las partes (fs. 136), el que se homologara con fuerza de sentencia (fs. 140 y vta.), las partes convinieron respecto al pago de las cuotas suplementarias y su modalidad de pago, como asimismo respecto a los honorarios que se regulen, que serian soportados por el alimentante.----

--------Que así ello y habiendo culminado el proceso por un acuerdo de partes el cual ha sido homologado y donde se ha pactado sobre la imposición de las costas, no es de aplicación el art. 74 de la Ley XIII Nº 5 del D.J.P. (en adelante CPCC) puesto que como bien lo señala dicha norma, cuando se produce un modo anormal de terminación del proceso, la ley manda imponer las costas en el orden causado, exceptuando *"... las que pudieran acordar las partes en contrario."* (conf. tercer párrafo del mencionado artículo), por lo que en función de dicha norma debe respetarse la autonomía de la voluntad de las partes (doctr. art. 897 del Código Civil), es decir de la libertad de la que gozan los particulares para

pactar convenios, determinando su contenido y efectos. (doctr. Arts. 1137, 1197 y concs. Código Civil).----------

--------Que en función a como ha quedado resuelta la cuestión, corresponde imponer las costas de esta Alzada al alimentante, pues de no ser así, se desvirtuaría el objeto esencial de la obligación alimentaria; regulándose los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en la suma de $ 400 en atención a las disposiciones del art. 13 de la Ley arancelaria y a la índole de la cuestión debatida en autos.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

----------R E S U E LV E: ----------

--------1º) ***REVOCAR*** el punto 2) de la sentencia interlocutoria homologada con fecha 1 de julio de 2011 y en cuanto ha sido materia de agravios, imponiéndose las costas al alimentante por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

--------2º) **IMPONER** las costas en esta Alzada al alimentante y regular los honorarios para la Dra. D. M. R. en la suma de $ 400 con más el IVA que correspondiere, por su actuación en esta Alzada.----------

--------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2011.-

CONSTE